



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



San Isidro, 02 de febrero de 2026

OFICIO N° 423-2026-SMV/11.1

**Señor
Gianfranco Ferrari De Las Casas
Gerente General
CREDICORP LTD.
Clarendon House 2 Church Street Hm11 Bermudas
Presente.**

Ref.: Expediente N° 2026004414

Nos dirigimos a usted con relación a los mandatos legales establecidos fundamentalmente en los artículos 1¹, 10², 12³ y 30⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV), en virtud de los cuales CREDICORP LTD. (en adelante, CREDICORP), en su calidad de sociedad emisora con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), se encuentra obligado a divulgar toda la información sobre sí mismo, sus valores y la oferta que de estos se haga, que califiquen como hecho de importancia, asegurándose

¹ «Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley.- La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y **la transparencia del mercado de valores**, así como la **adecuada protección del inversionista**. (...)»

² «Artículo 10.- Calidad de la Información.- **Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a la SMV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna.** Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público.»

³ «Artículo 12.- Transparencia del mercado.- Está **prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado,** tales como:

(...)

c) *Brindar información falsa o engañosa respecto de la situación de un valor o instrumentos financieros, de su emisor o sus negocios, que por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez o en el precio de dicho valor o instrumento financiero, (...)»*

⁴ «Artículo 30.- Hechos de Importancia.- El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para **su emisor la obligación de informar a la SMV** y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, **de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna.** La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso. La importancia de un hecho se mide por la influencia **que pueda ejercer** sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.»



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia»

que su divulgación cumpla con los requisitos de veracidad, suficiencia y oportunidad, y observando que tal difusión se haga cumpliendo con la forma, plazo y demás exigencias establecidas en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento HI).⁵

Asimismo, debe tenerse presente que en el numeral 9.2 del artículo 9; en el numeral 6.4 del artículo 6; y en el numeral 33 del ANEXO 1 del Reglamento HI se establece:

«Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o **el Emisor tome conocimiento del mismo**, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)

9.2. Se presume que un Emisor tiene conocimiento de un hecho de importancia referido a él cuando dicho hecho se origina en su propia organización o accionista de control; cuando es comunicado o informado de la ocurrencia del hecho o es un hecho que se ha divulgado o **difundido públicamente**.

(...)

Artículo 6.- Deber de diligencia

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Emisor es responsable de:

(...)

6.2. Actuar con imparcialidad en la comunicación de hechos de importancia e información reservada, con independencia de que puedan afectar de modo favorable o adverso en la cotización o negociación del valor.

(...)

ANEXO 1

(...)

33. Inicio y **resultado final de procesos judiciales** o arbitrales y procedimientos administrativos que puedan afectar al patrimonio o los negocios y actividades del Emisor.

(...)

Además, debe considerarse lo previsto en el artículo 27 del Reglamento HI:

«Artículo 27.- Facultad supervisora

27.1. El órgano de la SMV que ejerce la supervisión de los hechos de importancia podrá requerir al Emisor difundir de manera eventual o periódica, a través del medio previsto para los hechos de importancia, aquella información que, a su juicio, tenga la capacidad de ejercer la influencia significativa a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, con el fin de velar por la transparencia del mercado de valores. Ante la negativa del Emisor, dicho órgano difundirá la respectiva información.

⁵ Los resaltados y subrayados son agregados. Los resaltados y subrayados de las disposiciones y textos que se transcriben son también agregados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

La inobservancia del requerimiento constituye infracción sancionable de acuerdo con el Reglamento de Sanciones.

27.2. La SMV podrá requerir al Emisor que aclare, precise, complemente, rectifique o modifique la información difundida como hecho de importancia. La respuesta a dicho requerimiento deberá difundirse a través del MVNet como hecho de importancia.

(...)

27.3. El Emisor debe proporcionar la información o documentación que sea requerida por la SMV en sus acciones de supervisión o inspección con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.»

En adición, es necesario que CREDICORP tenga en cuenta la «GUÍA DE FISCALIZACIÓN ORIENTATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE HECHOS DE IMPORTANCIA DE LOS EMISORES: CRITERIOS DE RELEVANCIA Y DEBERES DE TRANSPARENCIA» que le ha sido notificada el 20 de enero de 2026, mediante **Circular N° 031-2026-SMV/11.1**. Esta guía contiene los principales criterios que aplica la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la SMV (IGSC) al supervisar el cumplimiento por parte de los emisores de sus deberes y obligaciones relativas al régimen de los hechos de importancia.

Bajo esas premisas, sobre el presente caso particular se tiene los hechos siguientes referidos a CREDICORP:

HECHOS

1. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 012-2021-SMV/11 del **05 de marzo de 2021** (Expediente N° 2019048270), se sancionó a CREDICORP por: (i) haber tenido una conducta de ocultamiento de información que afectó la transparencia del mercado de valores, al no haber revelado información relevante para dicho mercado, referida a los aportes de efectivo al partido político FUERZA 2011 durante la campaña presidencial del año 2011, y (ii) por haber tenido una conducta de ocultamiento de información que afectó la transparencia del mercado de valores, al no haber revelado información relevante para dicho mercado, referida al acuerdo de su Comité Ejecutivo para realizar a través de sus subsidiarias aportes al partido político PERUANOS POR EL KAMBIO durante la campaña presidencial del año 2016.

Así, en la primera instancia administrativa de la SMV, se declaró que CREDICORP había cometido 02 faltas muy graves, y se le impuso como sanción una multa total de 510 UIT (S/ 1.9 millones).

El **26 de marzo de 2021**, CREDICORP interpuso recurso de apelación contra la Resolución SASCM N° 012-2021. Esta apelación no se resolvió en la segunda instancia administrativa de la SMV.

2. El **07 de diciembre de 2021**, el Poder Judicial notificó a la SMV⁶, la Resolución N° 1 de la Sala Especializada Transitoria en lo Contencioso Administrativo, que admite la demanda interpuesta por CREDICORP contra la SMV, sobre Nulidad de Acto Administrativo (Expediente Judicial N° 01996-2021-0-1801-SP-CA-05), solicitando como pretensión principal y primera pretensión subordinada lo siguiente:

«

⁶ Expediente N° 2021046384.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

1. Pretensión Principal:

Se declare la NULIDAD de la resolución ficta de la SMV que, vía silencio administrativo negativo, desestimó el recurso de apelación del 26 de marzo de 2021 interpuesto por Credicorp contra la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 012-2021-SMV/11.

2. Primera Pretensión Subordinada:

En el hipotético caso en que considere que no debe ampararse nuestra Pretensión Principal, declare la NULIDAD TOTAL de la resolución ficta de la SMV que, vía silencio administrativo negativo, desestimó el recurso de apelación del 26 de marzo de 2021 interpuesto por Credicorp contra la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 012-2021-SMV/11, así como de esta última resolución con el fin de que se dejen sin efecto legal alguno, por cuanto estas resoluciones constituyen una situación de abuso de derecho, al haberse apartado sin justificación alguna de una línea jurisprudencial de años, en la que, la no revelación de información relevante se sanciona por la infracción consistente en revelar hechos de importancia significativa.

(...)

3. Ese mismo **07 de diciembre de 2021**, CREDICORP comunicó en calidad de hecho de importancia (Expediente N° 2021046506), la siguiente información⁷:

IMAGEN 1

El día de hoy hemos tomado conocimiento de que, con fecha 7 de diciembre de 2021, ha sido notificada a la Superintendencia del Mercado de Valores la resolución emitida por la Sala Superior Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Credicorp Ltd. ("Credicorp") con el objeto de impugnar la resolución ficta – por silencio administrativo negativo – de la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la "SMV") referida al recurso de apelación interpuesto por Credicorp contra la Resolución de Superintendencia Adjunta No. 012-2021-SMV/11 de fecha 5 de marzo de 2021.

Mediante la referida Resolución de Superintendencia Adjunta, la SMV resolvió sancionar a Credicorp (i) con una multa de 300 UIT por, supuestamente, haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.6, numeral 1 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV No. 055-2001-EF/94.10, vigente en el 2011; y (ii) con una multa de 210 UIT por, supuestamente, haber incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.5, numeral 1 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV No. 055-2001-EF/94.10 y modificado por Resolución No. 006-2012-SMV/01, vigente en el 2016. En su momento, por no estar de acuerdo con la calificación de los hechos ni las sanciones impuestas, nuestra empresa interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Superintendencia Adjunta. Posteriormente, ante el vencimiento del plazo para resolver en segunda instancia administrativa, nuestra empresa hizo valer su derecho al silencio administrativo negativo y a recurrir al Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, la empresa procederá al pago de las multas impuestas por la Superintendencia del Mercado de Valores, de acuerdo a ley.

⁷ Ver enlace web:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={8032987D-0000-CB19-8524-D054FB75231D}>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En este sentido, habiéndose aplicado el silencio administrativo negativo y admitido la demanda contencioso-administrativa interpuesta, de conformidad con los artículos 191.1 y 197.4 del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, se pone fin al procedimiento administrativo y la materia queda sometida a la decisión del Poder Judicial. Consiguientemente, cumplimos con informar este hecho como hecho de importancia.

4. El 29 de diciembre de 2021, CREDICORP comunicó en calidad de hecho de importancia (Expediente N° 2021048911) la siguiente información:⁸

IMAGEN 2

(...)

2. Mediante Oficio N° 5089-2021-SMV/11, de 28 de diciembre de 2021, la SMV nos ha requerido que divulguemos como hecho de importancia la Resolución de Superintendencia Adjunta.
3. En cumplimiento del requerimiento de la SMV, por medio de la presente cumplimos con divulgar como hecho de importancia la Resolución de Superintendencia Adjunta.

(...)

5. El texto de la Resolución de Superintendencia Adjunta se encuentra publicado en la página web de la SMV en la siguiente dirección:
https://www.smv.gob.pe/Bp_LisDatosGenerales?data=297FE41EF698EB62CC15A532971F&op=bq1 (seleccionar la sección " Sanciones").
6. Tal como se informó en nuestra comunicación de hecho de importancia de 7 de diciembre de 2021, en su momento, por no estar de acuerdo con la calificación de los hechos ni las sanciones impuestas, nuestra empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Adjunta. Posteriormente, ante el vencimiento del plazo para resolver en segunda instancia administrativa, nuestra empresa hizo valer su derecho al silencio administrativo negativo y a recurrir al Poder Judicial.

La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 012-2021-SMV/11 del 05 de marzo de 2021 se muestra en el **ANEXO 1**.

5. El **15 de agosto del 2023**, por resolución número nueve, se expidió sentencia de primera instancia por la cual se declaró infundada la demanda interpuesta por CREDICORP. Posteriormente, CREDICORP apeló esta sentencia.
6. El **27 de enero de 2026**, la SMV ha recibido del Poder Judicial la NOTIFICACION N° 2806-2026-SU-CI, que adjunta la Resolución S/N de fecha **26 de noviembre del 2025**, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en grado de apelación (Expediente Apelación N° 1692-2024), que ha resuelto **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 15 de agosto de 2023; que fuera expedida por la Sala Especializada Transitoria en lo Contencioso Administrativo de Lima, que

⁸ Ver enlace:

<https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={2030097E-0000-C930-B24C-17A3CE69CAE1}>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

declaró INFUNDADA la demanda de CREDICORP contra la SMV (en adelante, la RESOLUCIÓN). En la sumilla de la RESOLUCIÓN dice:

«Sumilla. En el presente caso, en forma correcta la Sala Superior como órgano de primera instancia ha declarado infundada la demanda, valorando los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso y aplicando la normatividad correcta y pertinente, toda vez que en sede administrativa se determinó que la demandante incurrió en infracciones de naturaleza muy graves, pues su conducta de mantener en secreto la información de los aportes económicos a las campañas políticas, es la de ocultamiento.

En consecuencia, se debe confirmar la sentencia apelada, ya que los argumentos de la apelación no desvirtúan lo resuelto en primera instancia por la Sala Superior.»

La NOTIFICACION y la RESOLUCIÓN se muestran en el **ANEXO 2**.

7. Hasta la fecha CREDICORP **no habría cumplido con su obligación** de comunicar en calidad de hecho de importancia, la información relacionada con la sentencia a que se refiere el numeral anterior.

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

En tal sentido, considerando todo lo expuesto, el marco legal vigente y aplicable, así como las competencias de supervisión de la SMV, especialmente lo previsto en el artículo 27 del Reglamento HI, se requiere a su representada que informe lo siguiente:

1. Precise la fecha en que la RESOLUCIÓN ha sido notificada a CREDICORP.
2. Informe las razones por las que CREDICORP no ha comunicado como hecho de importancia la información sobre la RESOLUCIÓN.
3. Considerando que en el citado proceso judicial se han expedido pronunciamientos desfavorables para CREDICORP, en primera y segunda instancia; informe si con éstos concluye el proceso, o si CREDICORP interpondrá algún recurso, de ser el caso.
4. Informe en qué partidas y notas de los EEFF de CREDICORP se ha reconocido la multa que le fuera impuesta por la SMV, los efectos de la RESOLUCIÓN en dichas partidas; y toda otra información relacionada con la RESOLUCIÓN y con su impacto en sus EEFF o en CREDICORP.
5. En caso que los hechos expuestos previamente no sean precisos, sírvase aclararlos de manera detallada y documentada.
6. Cualquier otra información y/o documentación sustentatoria adicional relacionada con las materias del presente requerimiento.

El presente requerimiento debe ser atendido en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificado el presente oficio, por la ruta correspondiente a los «Hechos de Importancia» del Sistema MVNet. CREDICORP deberá **incluir en su comunicación una copia del presente oficio y sus anexos**, bajo apercibimiento que la SMV proceda a su respectiva difusión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 27.1, del Reglamento HI.

Finalmente, se recuerda a su representada, que en observancia de la normativa citada, debe cumplir con su obligación de mantener informado al mercado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

respecto de todo acto, hecho o conjunto de circunstancias con capacidad de influencia significativa, debiendo tomar las medidas necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de las obligaciones que emanan de la normativa del mercado de valores, así como para atender los requerimientos efectuados por la Superintendencia del Mercado de Valores; siendo necesario señalar que la no atención de dichos requerimientos es una conducta pasible de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

Alix Godos
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

EGLL/RP

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>